

**FONSECA DE UÑA, TOMASA Y**

**SENTENCIA NUMERO:**

**OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES**

**PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA**

**AMPARO-RECURSO DE APELACIÓN**

**1745943/36**

En la Ciudad de Córdoba, a

los dieciseis días del mes de Abril de dos mil Trece, se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. Héctor Hugo Liendo, José Manuel Díaz Reyna y Mario Lescano con la asistencia de la actuario Dra. Silvia Ferrero de Millone con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados “**FONSECA DE UÑA, TOMASA Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA- AMPARO-RECURSO DE APELACIÓN-1745943/36**”, traídos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo del Sr. Juez de Primera Instancia y Décimo Octava Nominación en lo Civil y Comercial por el que resolvía: Sentencia Número: Cuarenta y Seis. Córdoba, Seis de Marzo de dos mil doce. **1)** Declarar abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 9504, debiendo la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba efectuar el cálculo del haber previsional conforme lo prescripto por la Ley Provincial 9722. **2)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado en contra de la Ley Provincial 9722. **3)** Ordenar a la

Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba que se abstenga de practicar descuentos del dinero percibido por los amparistas con motivo de la medida precautoria ordenada contra la Ley 9504 y hasta la vigencia de la Ley provincial N° 9722. **4)** Costas por el orden causado a cuyo fin regulo los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo José Carena y Francisco Gordillo en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y tres c/26/100 (\$4.653,26); no regulando en esta oportunidad los honorarios de los letrados de la demandada (art. 26 Ley N° 9459). Protocolícese, hágase saber y dese copia y contra decreto de fecha 5 de noviembre de dos mil nueve por el que se disponía: "... Respecto a la cautelar que se peticiona, estimo que la medida contiene una aceptable verosimilitud del derecho por cuanto el dispositivo legal pone en crisis la garantía constitucional establecida por el art. 57 de la Constitución Provincial. Cabe aclarar que no se me oculta lo decidido por nuestro Alto Cuerpo Provincial en "Sosa c/ Caja de Jubilaciones" (AI N° 10 del 29.06.09), pero en respetuoso disenso estimo que tratándose de una lesión a una prestación alimentaria y a la grave situación de hecho invocada por el amparista, condicionar la medida peticionada a un amplio debate y prueba sobre dicha situación podría producir un gravamen irreparable. Por tal motivo, con el ofrecimiento de contracautela de dos fiadores por cada amparista se habrían cumplido con los requisitos de admisibilidad de la medida, razón por la cual, previa su ratificación y bajo su responsabilidad, deberá librarse oficio a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba para que se abstenga de practicar al actor la reducción de haberes dispuesta por

Ley 9.504. Notifíquese. Fdo: Juan Carlos Maciel: juez; María José Páez Molina:  
Secretaria.-----

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:-----

A la primera cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?-----

A la segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los  
votos **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR.**

**HÉCTOR HUGO LIENDO, DIJO:** 1) Contra la Sentencia número cuarenta y  
seis dictada el día seis de marzo de dos mil doce -fs. 256/263-, por el Sr. Juez  
civil y comercial de decimoctava nominación de esta ciudad, cuya parte  
resolutiva ha sido transcripta, la parte actora interpone recurso de apelación, el  
que fuera concedido por medio del proveído de fs. 283.-----

Desde otro costado, la parte demandada interpuso apelación en contra del  
decreto del cinco de noviembre de dos mil nueve que dispuso la medida cautelar  
de no innovar (fs. 126), la que fue concedida en virtud del proveído de fs. 153.--

La parte actora recurrente expresó agravios a fs. 264/280 los que fueron  
contestados por la demandada a fs. 296/308. De su lado, a demandada expuso su  
queja -en contra de la medida cautelar- a fs. 130/148, los que fueron contestados  
por la contraria a fs. 328/335. A fs. 318/319 toma intervención el Sr. Fiscal de  
Cámaras. Firme el decreto de autos a estudio -fs. 321 vta.- queda la causa en  
estado de ser resuelta.-----

2) La sentencia contiene una relación fáctica que satisface las exigencias del art. 329 del CPC, por lo que a ella me remito por razones de brevedad.-----

3) La parte actora recurrente, a través de apoderado, cuestiona la sentencia diciendo: a) que el tribunal de conocimiento se ha apartado de la ley vigente y de la doctrina sentada por la CSJN, convirtiéndose en legislador. Sostiene que el A-quo convalida un recorte jubilatorio del dieciocho por ciento en lugar del veinticinco o veintisiete que dispone la ley 9504. Añade que la resolución opugnada determina que pueden realizarse deducciones sobre los haberes siempre que no se supere el ochenta y dos por ciento, o el setenta y cinco por ciento del ochenta y dos por ciento en caso de pensionados, del haber líquido del trabajador en actividad, convalidando así una reducción del dieciocho por ciento. Hace referencia a lo establecido por el art. 50 de la ley 8024 y a lo dispuesto por el decreto 1140/07 luego de la derogación del decreto 1777/95. Señala que en la Provincia de Córdoba el haber previsional se calcula sobre el haber bruto, no sobre el líquido del trabajador en actividad, por lo que interpreta que la invención del A-quo del concepto de núcleo duro no se deriva de la legislación vigente. Afirma que la resolución en crisis debió declarar inconstitucional la ley 9504, protegiendo el ochenta y dos por ciento, o el setenta y cinco del ochenta y dos por ciento, del haber asignado al presupuesto. Hace referencia a que la doctrina de la CSJN ha establecido que el haber previsional es irreductible y que el haber previsional debe calcularse sobre el sueldo bruto asignado al cargo. Hace

referencia a lo resuelto en los fallos “Iglesias...”, “Hernández...” y “Bossio...”. b) que la sentencia se funda en afirmaciones dogmáticas que importan un fundamento sólo aparente. Afirma que sólo recurre a lo resuelto por el TSJ en la causa “Bossio...” sin ponderar los fundamentos expuestos por su parte. Se refiere al debate parlamentario de la sanción de la ley 9504, a la declaración de emergencia y al déficit de la Caja de Jubilaciones. Dice que son ilegales e inconstitucionales las medidas dispuestas y niega que exista una situación de emergencia. Manifiesta que de acuerdo a lo previsto por los arts. 55 y 57 de la Constitución Provincial el Estado se encuentra obligado a garantizar y asegurar beneficios previsionales móviles, irreductibles y proporcionales al trabajador en actividad. Asevera que a través de la ley 9504 la legislatura provincial se ha excedido en sus facultades. Destaca que dicha normativa ha fijado un modo de pago en títulos de cancelación previsional, a liquidarse en el plazo de ocho años a una tasa de interés irrisoria lo cual, sumado a la inflación existente, licuará el crédito de la parte actora. Concluye el agravio expresando que la resolución ha prescindido de la realidad fáctica que determina la inexistencia de la situación que motivó la sanción de la ley 9504, pero también ha soslayado la validez formal de la declaración de emergencia y de las medidas dispuestas en exceso por parte de la legislatura local. Dice que todo ello determina el dogmatismo, la falta de fundamentación y la arbitrariedad del fallo cuestionado. c) que la sentencia omite considerar la manifiesta violación de los derechos constitucionales. Resalta que

se conculca el derecho de igualdad pues sólo se dispone una quita o reducción para algunos jubilados y pensionados. Agrega que se viola el derecho de propiedad de los accionantes ya que la pretensión de compensar las reducciones con el pago en bonos importa una confiscación. Dice que más que una compensación es una espera impuesta unilateralmente por el deudor. Cita el fallo “Bossio...”. Asevera que se vulnera la garantía de irreductibilidad de los haberes previsionales. Considera que la interpretación del A-quo es manifiestamente arbitraria, regresiva y contraria a toda la doctrina judicial relacionada con el desarrollo de los derechos humanos. Añade que también se conculca la garantía de la proporcionalidad. d) que el juez de anterior grado ha declarado aplicable el decreto 1830/09 y la ley 9722, manifestando que al ser complementaria de la ley 9504, al haberse planteado su inconstitucionalidad, les resultan aplicables todos los fundamentos expuestos en esta presentación. Solicita, en definitiva, que se revoque el fallo objetado, debiendo hacer lugar a la demanda con imposición de las costas. Hace reserva del caso federal.-----

La demandada recurrida, al contestar los agravios, solicita el rechazo de los mismos por las razones que esgrime en su escrito, a las cuales me remito en honor a la brevedad.-----

4) La parte demandada apelante, a través de sus apoderados, se agravia de la medida de no innovar dispuesta por el A-quo diciendo: a) que se hace lugar a la cautelar sin una adecuada valoración de la concurrencia de los presupuestos

que habilitan su procedencia. No se ha reparado en su carácter excepcional, y la necesidad de adoptar un criterio restrictivo. Invoca el art. 483 del CPC y dice que el a-quo omitió toda consideración al último requisito, ya que hace hincapié en los dos primeros (*fumus bonis juris* y *periculum in mora*), aunque sólo en apariencia. Bajo el título inverosimilitud del derecho invocado sostiene que la medida no advierte que la ley 9504 ha sido dictada por el poder constitucionalmente investido para ello en el marco de emergencia previsional, siendo una normativa extraordinaria y se enmarca en el principio de solidaridad, que procura la preservación del sistema y el normal y regular pago de los haberes a todos los jubilados. La declaración del estado de emergencia está exenta del control de los magistrados. Luego efectúa una relación sobre las distintas hipótesis que plantea la ley y que es materia de cuestionamiento por parte de los beneficiarios alcanzados por su aplicación. Con relación a los beneficiarios alcanzados por el diferimiento de pago de una porción de su haber, la norma no prevé una quita ni un descuento, sino sólo un diferimiento temporal en la percepción de una porción del haber, por lo que no son medidas confiscatorias. Respecto a los beneficiarios alcanzados por el régimen de compatibilidad estatuido por el art. 70, el actor ha equivocado la vía procesal elegida, el amparo resulta inadmisibile si existen otros remedios idóneos y eficaces. Los actores manifiestan encontrarse en una supuesta situación de amenaza, por lo que debieron ocurrir por la vía de la acción declarativa de certeza, que se presenta

como más idónea. Sostiene que por lo tanto la pretensión carece de verosimilitud de derecho, desde que la vía intentada es manifiestamente equivocada. El amparo no procede en caso de dudas sino de certezas. La lesión no es actual, es futura, pero es cierta e inminente. El actor solo plantea dudas, ante la que cabe la acción declarativa de certeza y no el amparo. Señala que la medida cautelar es improcedente cuando en el caso será materia de debate los alcances de la norma atacada, pudiendo por vía de reglamentación despejarse toda duda al respecto. Es inverosímil la pretensión del accionante desde que no toda aplicación retroactiva de normas es contraria a la Constitución Nacional. No se verifica el agravio constitucional que pretende. La nueva norma no establece una incompatibilidad, sino que la mantiene y regula. No se afecta el status jubilatorio, toda vez que conserva el derecho a la prestación, aunque acotada su percepción en caso de continuar en el ejercicio de una actividad independiente. Luego plantea la inexistencia del peligro en la demora, por que el art. 6 y s.s. de la ley 9504 sólo dispone un diferimiento temporal de la percepción de parte del haber previsional superior a los pesos cinco mil. No puede apelarse a argumentos de índole alimentaria para censurar la norma legal, toda vez que el haber del actor multiplica varias veces el valor del salario mínimo vital y móvil actual. No se ve comprometida su subsistencia. Estamos ante una situación de emergencia. El esfuerzo sólo consiste en cobrar una parte de su haber superior a pesos cinco mil con bonos, por ello no existe ninguna restricción ya que se está pagando el haber



completo. Siendo una característica del amparo la celeridad, en un plazo perentorio la misma será resuelta, por lo que no quedan dudas de la improcedencia de la medida dispuesta, toda vez que antes que la parte actora perciba su primer haber alcanzado por la ley 9504, habrá ya una resolución. Por tanto se demuestra que el supuesto daño que se pretende evitar no sería de imposible reparación ulterior. Al contrario puesto que la resolución será resuelta antes de que se consume en el bolsillo del actor. Ello salvo que la parte actora pretenda agotar este proceso con la sola obtención de una medida cautelar, y especule prolongar sine die los efectos de la misma, extinguiendo en el objeto de la cautelar la pretensión misma, lo que se encuentra reñido con las características de celeridad del amparo. Pero aún si se demora la resolución no existe peligro en la demora, ya que si obtuviera una sentencia favorable igualmente podría obtener reparación ulterior del daño supuestamente causado. Después centra su agravio en el carácter excepcional y restrictivo de la medida de no innovar, lo que se ve agravado al tratarse de una cautelar contra medidas dispuestas por los poderes públicos legalmente constituidos en un marco de emergencia declarada por ley. El interés público exige al juez juzgar con criterio restrictivo la procedencia de la medida innovativa. El interés público debe estar por encima del interés individual. Hace referencia al incumplimiento por parte del Estado Nacional respecto a la cobertura del déficit que arroja el sistema previsional de Córdoba. El A-quo no puede desconocer la realidad. El sentenciante no tuvo en cuenta que la

medida era necesaria, que el gobierno ha optado por el mal menor, ya que si o si debía adoptar la declaración de emergencia y las normas complementarias tendientes a aliviar la situación financiera de La Caja de Jubilaciones, pidiendo un pequeño sacrificio a aquellos con mayores ingresos. Achaca al Estado Nacional la responsabilidad de la crisis previsional, para lo cual hace una síntesis histórica para comprender la coyuntura. Concluye que las cifras son elocuentes y justifican la emergencia previsional extraordinaria y limitada en el tiempo. Reitera que se trata de una cuestión política no justiciable. Por último dice que la actora expresa que el derecho invocado es verosímil porque considera que la inconstitucionalidad, arbitrariedad e ilegalidad de amenaza es manifiesta. Nunca - prosigue- hay inconstitucionalidad, arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta, porque las controversias o casos judiciales deben ser resueltos jurisdiccionalmente. No puede pretender el actor resolver la materia de fondo de su acción de amparo a través de la cautelar. Hace reserva del caso federal.-----

La parte demandante, al contestar la queja solicita el rechazo del recurso de apelación por las razones que esgrime en su escrito, a las cuales me remito en homenaje a la brevedad.-----

5) A fs. 183/185 y 186 la parte actora solicita la declaración de inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del decreto 1830/09 reglamentario de la ley 9504, y de la ley 9722. A fs. 198/204 la parte demandada contesta el traslado corrido de la presentación efectuada por los actores. A fs. 239/2240 la accionante

hace presente el incumplimiento del fallo “Abacca...”, destaca el dictado del decreto 1015/10 y denuncia, como hecho nuevo, la existencia de un nuevo acuerdo entre la Nación y la Provincia por el que la primera aporta dinero para el financiamiento del sistema previsional de la segunda. Dice que ello demuestra que no existió, ni existe, causa alguna que justifique la declaración ni el mantenimiento de la emergencia de la Caja.-----

6) El Sr. Fiscal de Cámaras sostiene que la emergencia fue declarada por un lapso de duración de dos años, a partir del treinta y uno de julio de dos mil ochos, prorrogada en virtud del decreto 1015/10 hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce, destacando que en la actualidad la situación de emergencia habría finalizado y, así, ha vencido el plazo durante el que los jubilados se vieron comprendidos en ella. Sostiene que de acuerdo a lo estipulado en el título 2 de la ley 9504, con las modificaciones de la ley 9722 y los decretos 1015/10 y 1228/10, no fueron estipuladas con vocación de perpetuidad, por lo que se ha tornado abstracto el debate constitucional. Concluye, así, que no se configura en autos un “caso constitucional” que habilite el control sobre el plexo de emergencia conformado por la ley 9504 con las modificaciones introducidas por la ley 9722 y los decretos 1015/10 y 1228/10, puesto que la situación impuesta por esas normas ha perdido vigencia a partir del primero de agosto de dos mil doce.-----

7) De las constancias de autos resulta que al entrar en vigencia la ley 9504 sólo uno de los actores, la Sra. Gloria Beatriz Margarita Acosta, tenía un ingreso

inferior a la suma de pesos seis mil, esto es, cobraba un básico de pesos cinco mil seiscientos veintiocho con diecinueve centavos -fs. 92-.....

Se advierte que con fecha 28/10/08 ha sido publicado en el B.O. el Decreto del P.E. N° 1481, que dispone un recálculo de la porción del beneficio a abonar con Títulos de Cancelación Previsional que establece el art. 6 de la ley 9504, allí se establece como piso mínimo que no será alcanzado por la ley impugnada, aquellos haberes inferiores a pesos seis mil (\$ 6000), ello a partir de los haberes devengados en octubre de 2008. En el caso, conforme hemos referido, la actora mencionada percibía en ese momento un haber básico inferior a pesos seis mil, de lo que se sigue que conforme al decreto mencionado, y desde entonces, han quedado fuera de la aplicación de la normativa en que se basa la demanda. Ello implica que su reclamo en cuanto a los haberes a partir de octubre de dos mil ocho ha devenido en abstracto. En ese sentido: *“(...)Se torna aplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes, merced a que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta, como así también que para el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya*

*carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N. Fallos T. 216:147; 243:145; 259:76; 267:499; 308:1087; 318:2438; 318:2040, entre muchos)”(TSJ, Sala Electoral, A N° 3 del 26-02-04).*-----

Asimismo ello importa que no le son aplicables las disposiciones de la ley 9722 ni el decreto 1830/09, por lo que sobre ellos no hay cuestión constitucional alguna a considerar por no encontrarse, a la fecha, afectados los derechos de esa amparista. En consecuencia, ese planteo debe declararse abstracto.-----

De tal modo la cuestión ha quedado reducida a los haberes percibidos por la mencionada accionante en los meses de agosto y septiembre de dos mil ocho, en lo que excedía de la suma de pesos cinco mil.-----

Con respecto a los demás accionantes, Sres. Tomasa Fonseca (fs. 2), Irma Ruth Biasutto (fs. 21), Claudio Eduardo Lazo Vazquez (fs. 43), Mario Alfredo Ponce (fs. 47), Miguel Ángel Borghi (fs. 90), Marta Beatriz Vogliotti (fs. 94), Rubén Juan Pulcini (fs. 100), Daniel Oscar Reynoso (fs. 101), Victoria Rosa Zalazar (fs. 111) y Oscar Anibal Frizzo (fs. 120) si bien podría alguno de ellos haber sido beneficiados por los decretos 1015/10 y 1228/10 que elevaron el piso mínimo de haberes previsionales a los que no se aplica la legislación cuestionada, es posible que esos actores hayan dejado de estar comprendidos por la normativa pero la cuestión no se ha tornado abstracta puesto que hubo periodos anteriores en los que los actores fueron alcanzados por la normativa de emergencia y, por

cierto, si conforme los incrementos de haberes habidos desde 2008 sus haberes superaran el mínimo mencionado la resolución también tendrá importancia hacia el futuro, por lo corresponde entrar a considerar la apelación.-----

Además, cabe destacar que sin perjuicio de lo reglado por el 26/11, en cuanto exceptúa del cobro con Títulos de Cancelación Previsional a partir de febrero de 2011 a los beneficiarios mayores de 80 años, no obsta a la consideración de la cuestión pues también antes de esa fecha algunos de esos amparistas estuvieron afectados, aún cuando a partir de ella quedaron exceptuados por tener 80 años.-----

8) Este Tribunal en autos “Battaglia Graciela Alicia C/ Estado Provincial Poder Ejecutivo y Otro- Amparo- Recurso de Apelación (Exp. N° 1511701/36)”, Sentencia Número ciento cincuenta y cinco dictada el 29 de septiembre de 2009, caso similar al presente en que se objetaba la misma normativa, sostuvo la pertinencia de la vía del amparo, lo improcedente de la declaración sectorial o parcial de emergencia, y la inconstitucionalidad de la ley 9504 en la medida cuestionada por el amparista.-----

Sin embargo, con posterioridad se pronunció el Tribunal Superior de Justicia en autos “Bossio Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba- Amparo (Expte. N° 1522103/36)”, Sentencia Número ocho del quince de diciembre de dos mil nueve. Por tanto el Máximo Tribunal Provincial ya ha considerado la cuestión de la constitucionalidad de la

ley 9504, lo que no puede ser ignorado al momento de resolver esta causa, por lo que de mantener este tribunal su posición sólo implicaría un desgaste procesal innecesario, puesto que la mayor autoridad judicial de la Provincia ha llegado a una conclusión diversa. Entonces, por razones de economía procesal nos adecuamos a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto ha considerado que la demanda de amparo es sólo parcialmente admisible. Es que *“Si bien los fallos del Tribunal superior no son vinculantes para los jueces inferiores, resulta de aplicación la ya tradicional jurisprudencia de la Corte conforme a la cual ‘son arbitrarias las sentencias de tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia’”* (TSJ en pleno -por intermedio de su sala electoral- 25-11-03, A.I. 87 Semanario Jurídico N° 1439 del 18 de diciembre de 2003, pág. 783, corresponde a T° 88- 2003- B).-----

A ello se suma que el Tribunal Superior de Justicia en ese fallo sugirió a los otros poderes del estado provincial (Ejecutivo y Legislativo) la implementación de instrumentos jurídicos para extender los lineamientos del pronunciamiento a todos los jubilados, adecuando así la normativa cuestionada al marco de constitucionalidad allí establecido, como consecuencia de lo cual se dictaron el decreto 1830/09 y la ley 9722.-----

9) Sobre la misma cuestión que motiva esta causa, en el fallo mencionado ha dicho el Tribunal Superior de Justicia, en síntesis, que la Constitución de Córdoba no asegura a los jubilados provinciales un haber previsional mayor, ni igual al del personal en actividad, sino sólo una proporción o parte de aquél. De allí que el núcleo duro sobre el cual no puede haber restricción alguna es el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo líquido del trabajador activo, lo que es igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio, descontando el aporte previsional personal correspondiente. Este es un límite infranqueable fuertemente adquirido por las normas constitucionales, que no cede por razones de emergencia. Considera el TSJ que así se fortalecen y adquieren efectividad los principios constitucionales de “solidaridad contributiva” y “equidad distributiva” (arts. 55 y 57 Const. Pcial.). Afirma que el núcleo duro sobre el que no puede haber descuentos ni prórrogas, por ser inconstitucional, es el ochenta y dos por ciento (82%) del líquido de quien se encuentra en actividad en el mismo cargo o función que con anterioridad tenía el jubilado. Dice que la determinación del núcleo duro que no cede por razones de emergencia, pretende volver al claro texto constitucional, cuando prescribe que la jubilación implica una proporción o parte de la que cobra quien se encuentra en actividad en el mismo cargo o función. Ello implica en la realidad cordobesa, el ochenta y dos por ciento móvil del sueldo líquido del trabajador en actividad.



Señala que de la Constitución no surge que el jubilado debe percibir un haber igual o mayor que el activo sino una proporción de lo que percibiría en actividad. El sistema de Córdoba, está constitucionalmente atado al principio de “proporcionalidad” con la retribución del trabajador en actividad. La Constitución Provincial ha predeterminado expresamente la conducta debida, al normar específicamente la “proporcionalidad” con el haber actual del activo, lo que en la simbiosis Constitución-Ley, implica asegurar un beneficio equivalente al ochenta y dos por ciento móvil del sueldo líquido del trabajador en actividad. Refiere que en el sistema previsional nacional la movilidad tiene un carácter jurídico abierto y programático, expuesto a la regulación del legislador, mientras en Córdoba no es posible esa discrecionalidad en la configuración legal de contenido de la movilidad, porque la propia Constitución la ha definido con un grado de certeza jurídica, que amalgama la movilidad a la proporcionalidad en un derecho constitucional de preceptividad inmediata. Los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad, no funcionan de manera autónoma e independiente uno del otro, sino que su verdadera operatividad debe ser ponderada desde una visión sistemática y funcional interrelacionada. La irreductibilidad que la Constitución Provincial garantiza está referida al núcleo esencial que integra la situación jurídico subjetiva del derecho al beneficio. El derecho previsional, una vez otorgado, es irreductible, pero esa irreductibilidad no se traduce en una intangibilidad absoluta del quantum del haber, porque no se

desvincula de la proporcionalidad que conecta inescindiblemente la situación jurídica del pasivo a la situación de la que él mismo habría gozado de continuar en actividad. Poner énfasis sólo en el principio de irreductibilidad previsional, sin tener en cuenta su armonización con los principios de movilidad y proporcionalidad, significaría avalar la desarticulación del sistema de reparto, ya que podría llegarse a que la clase pasiva pudiese percibir una prestación superior a aquella que por igual cargo perciben los agentes en actividad, que son quienes con sus aportes hacen posible el sistema implementado. Destaca el Tribunal Címero Local que si en momentos de superávit fiscal el sistema otorga beneficios previsionales que conceden un plus o excedente sobre el núcleo duro del derecho adquirido a un ochenta y dos por ciento (82%) del haber líquido del activo, razones de déficit presupuestario pueden determinar en el legislador la adopción de medidas correctivas bajo la limitación constitucional de no avasallar el derecho efectivamente adquirido en el porcentaje determinado por ley. En Córdoba la movilidad está unida con la proporcionalidad, es decir, con una porción o parte del sueldo del activo, equivalente al ochenta y dos por ciento del sueldo líquido del trabajador en actividad. Las leyes o reglamentaciones que otorgaron beneficios previsionales más generosos que los fijados por el constituyente, comportan en su esencia derechos “debilitados” susceptibles de restringirse por razones presupuestarias o de emergencia, con el límite de lo dispuesto en la Constitución. Además, la irreductibilidad implica que no puede

alterarse el derecho del jubilado a percibir una parte del haber del activo. La irreductibilidad significa que el ochenta y dos por ciento móvil del sueldo del activo se mantenga en el tiempo siguiendo su misma suerte, sin que puede ser menoscabado por ninguna causa ni concepto. La irreductibilidad se encuentra ligada a la proporcionalidad del ochenta y dos por ciento móvil del sueldo del activo. El plus acordado por las leyes que en la praxis implicaron cobrar más del ochenta y dos por ciento líquido, llegando en algunos casos a igualar o superar el sueldo realmente percibido por el trabajador en actividad, puede restringirse en el marco de diversas coyunturas sociales y económicas. Entiende pues, el Tribunal Superior, que en situaciones de grave crisis, como la actual, el estándar mínimo que se debe respetar es el ochenta y dos por ciento móvil de los haberes del activo, a fin de respetar el carácter sustitutivo, proporcional e irreductible del haber previsional (arts. 55 y 57 Const. Pcial.). Concluye que los preceptos de la ley 9504 aplicados por la Caja demandada, conducen a una alteración del núcleo esencial del derecho previsional de la accionante, en cuanto disminuyen confiscatoriamente el haber previsional equivalente al ochenta y dos por ciento móvil del sueldo líquido del activo, y en el caso de las pensiones el setenta y cinco por ciento. Por ello procede excluir de la reducción operada a la cuantía de las prestaciones previsionales, todo lo que traspase el límite del porcentaje confiscatorio indicado, merced a sus efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos. La ley 9504 en cuanto adopta medidas legislativas tendientes a

preservar el sostenimiento del sistema previsional, se sitúa en la denominada retrospectividad de la doctrina alemana, siempre que no tenga incidencia sobre los presupuestos integradores del núcleo duro o esencia del derecho adquirido equivalente al ochenta y dos por ciento móvil del haber líquido del afiliado en actividad. Por último dice que es razonable entender que los arts. 6, 7, 8, 9 de la ley 9504 han vulnerado el principio de irretroactividad legal, pues producen una disminución confiscatoria del haber previsional más allá del límite constitucionalmente tolerable al amparo de los principios de solidaridad, movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad. La posibilidad de que un beneficiario perciba un haber que supere el porcentaje del ochenta y dos por ciento móvil del sueldo líquido del activo, dependerá de las mejores condiciones financieras del sistema que, frente a circunstancias de déficit podrán ser disminuidas siempre y cuando no avasallen el núcleo esencial del derecho al beneficio conforme al mentado porcentaje legal.-----

De manera que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba concluye que procede hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y declarar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de los arts. 6, 7, 8 y 9 de la ley 9504 y ordenar su inaplicabilidad a la situación particular de los accionantes sólo en cuanto a la parte que traduce una reducción del haber de pasividad inferior al porcentaje del ochenta y dos por ciento móvil del haber líquido del afiliado en actividad, base sobre la cual corresponde luego aplicar el porcentaje de cálculo

del setenta y cinco por ciento correspondiente al actor (art. 56 ley 8024) y recién entonces calcular sobre este resultado el descuento obligatorio de la obra social.--

Esas son las razones y las pautas dadas por la Máxima Expresión Judicial de la Provincia, a las que no tenemos argumentos que oponer, nos sometemos y adecuamos a esta resolución.-----

**10)** En conclusión y respecto a los actores que no fueron beneficiados por el decreto 1481/08 corresponde, hacer lugar parcialmente a la apelación de la parte actora, y declarar la inaplicabilidad de los arts. 6, 7, 8, 9 de ley 9504 a la situación particular de los accionantes sólo en cuanto a la parte que reduce el haber de pasividad en un porcentaje inferior al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del haber líquido del cargo del afiliado en actividad, que debe tomarse para el cálculo del haber. En base a dicha tesitura, se ordena a la Caja demandada la confección de un nuevo cálculo del haber previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo líquido del cargo del afiliado en actividad que debe tomarse para el cálculo del beneficio.-----

**11)** Ahora bien, en el caso de la actora que percibía al promoverse la acción un haber que se ubicaba entre los \$ 5000 y los \$ 6000, conforme a la metodología aplicada para su cálculo, el monto que percibía era el ochenta y dos por ciento móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio. Aplicando la doctrina del Tribunal Superior de Justicia resulta que el núcleo duro infranqueable que no puede ser

afectado sin vulnerar la Constitución de la Provincia sería el ochenta y dos por ciento, lo que en todos los casos da menos de pesos cinco mil. En efecto, el caso de la Sra. Gloria Beatriz Margarita Acosta que percibía la suma de pesos cinco mil seiscientos veintiocho con diecinueve centavos, el ochenta y dos por ciento (núcleo duro según doctrina TSJ) implicaría la suma de pesos cuatro mil seiscientos quince con once centavos. Como el tope establecido por la ley 9504 era de pesos cinco mil, resulta que en el caso no se afectó el mismo, y que por consiguiente la reducción en las remuneraciones de los meses de agosto y septiembre no están alcanzadas por la declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo a los lineamientos del caso “Bossio”. Por lo que corresponde, respecto de la mencionada amparista, no hacer lugar a la apelación y rechazar el recurso de amparo por ella intentado.-----

12) Luego del fallo de la causa “Bossio...” recién mencionada se dictaron el decreto 1830/09 y la ley 9722, que reciben la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia, y contra ellas se ha planteado la inconstitucionalidad, lo que es descartado por la accionada. Desestimamos el planteo en virtud de que la validez constitucional de dicha normativa ha sido ya considerada por el Máximo Tribunal Provincial, en autos: “Abacca, Daniel Andrés c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba- Amparo- Expte. N° 1517801/36 y otras causas- Solicita habilitación de ferias- Suspensión. Planteo salto de instancia”, Auto Interlocutorio Número 10 del 26 de febrero de 2010. En ese fallo indicó que el

argumento según el cual la ley 9722 es inconstitucional por avasallar funciones judiciales y ser contrario al sistema republicano no es consistente si se tiene presente que la vigencia de la nueva ley atrapa las situaciones jurídicas subsistentes y futuras modificando per se la situación anterior. Que las normas constitucionales, habilitan al legislador para dictar normas generales en determinadas materias, sin distinguir si se encuentran en trámite judicial o no, no hay prohibición al respecto. Sostuvo que la nueva ley ha modificado sustancialmente las condiciones anteriores y el postulado constitucional de vigencia inmediata de la ley no distingue ni prohíbe regular las consecuencias de procesos judiciales en trámite, sobre todo cuando esta en tela de juicio el interés público y la supervivencia del sistema previsional. Señala que las limitaciones impuestas en el pronunciamiento en el caso “Bossio”, prima facie se encuentran dentro de los porcentajes de recortes históricamente tolerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que no se puede calificar de confiscatoria. En esta causa no se trata de un recorte sino de un diferimiento parcial que se paga con Títulos de Cancelación Previsional. Dijo que la Constitución ha otorgado amplia competencia al legislador sobre la materia previsional por lo que en un momento de grave crisis es dicho poder quien tiene un margen de discreción y criterio para regular y adoptar una normativa racional entre otras igualmente válidas. Destacó que los fallos de la Corte Suprema (Iglesias y Hernández) sólo valen entre partes, no erga omnes ya que los

amparistas interpretan la ley 8024 bajo el nuevo criterio de la Corte Suprema en tales casos, con lo que darían a esos fallos un alcance y extensión que no poseen. Recalcó que los principios de solidaridad, movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad, mencionados por la Constitución Provincial (arts. 55 y 57) no pueden interpretarse aisladamente, afirmando que la movilidad está unida a la proporcionalidad y a la irreductibilidad de esta última.-----

El TSJ ha entendido que se ha morigerado la emergencia, con lo que las restricciones no afectan el núcleo duro del derecho, y que no se avasallan funciones judiciales con los arts. 5 y 6 por que solo resuelve suspender la ejecución de medidas cautelares concedidas mientras dure la emergencia, ordenando se liquide los haberes de las amparistas alcanzados por la ley 9722 efectivizando el haber en el equivalente al ochenta y dos por ciento (o setenta y cinco por ciento para los pensionados) del sueldo líquido que habría percibido el beneficiario de encontrarse en actividad.-----

Hacemos nuestros los argumentos del Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad y el cálculo de los haberes de los demás actores deberá efectuarse de acuerdo con las pautas otorgadas por la ley 9722 y en los términos dispuestos en la causa “Abacca...” citada.-----

Además de lo que expresamos supra, entendemos que el decreto 1015/10 no modifica en nada la situación, por que la prórroga de la emergencia estaba ya



prevista en la ley 9504. Además no se señala en qué afectaría los argumentos por los cuales el Tribunal Superior señala que hay un núcleo duro infranqueable, que la ley 9722 respeta. En verdad no se introducen nuevas cuestiones, como que se trata disposiciones reglamentarias de leyes cuya constitucionalidad ha sido ya considerada por el Tribunal Superior de Justicia. Por otra parte el aumento del piso mínimo para la aplicación de la normativa cuestionada y pago con Títulos de Cancelación Previsional, indica que se tiende a una salida progresiva de la emergencia previsional, sin que pueda por ello postularse que han cesado los motivos que llevaron a su declaración.-----

Deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia las diferencias de haberes previsionales, resultantes de la aplicación de la ley 9504 y su reglamentación, en las condiciones que se establecen en esta resolución, emplazándose a la Caja accionada para que en el término de cuarenta días hábiles judiciales de quedar firme esta resolución, presente la liquidación para su control por la parte actora.-----

**13)** Corresponde ingresar a considerar la apelación deducida por la parte demandada respecto de la medida cautelar. La apelante se agravia porque el Aquo hace lugar a la medida cautelar de no innovar, interpretando que no se dan los requisitos de ley no habiendo verosimilitud del derecho, ni peligro en la demora, y porque no se ha tenido en cuenta el carácter excepcional y restrictivo con que

debe concederse la medida de no innovar, máxime en el marco de la emergencia.

La parte actora solicita el rechazo del recurso.-----

Luego se dictan los decretos 1830/09 y 1015/10 y la ley 9722 que afectan directamente la cuestión. Como ya se ha expuesto supra el veintiocho de octubre de dos mil ocho ha sido publicado el Decreto N° 1481, que dispone un recálculo de la porción del beneficio a abonar con Títulos de Cancelación Previsional que establece el art. 6 de la ley 9504, allí se establece como piso mínimo que no será alcanzado por la ley impugnada, aquellos haberes inferiores a pesos seis mil, a partir de los haberes devengados en octubre de dos mil ocho. En el caso, conforme hemos referido, algunos de los actores perciben un haber básico inferior a pesos seis mil, de lo que se sigue que conforme al decreto mencionado han quedado fuera de la aplicación de la normativa en que se basa la demanda. Ello significa que la cautelar a partir de los haberes de octubre de dos mil ocho ha devenido en abstracta, porque la normativa cuestionada que la motivara ya no es aplicable a esos actores.-----

Tampoco podemos dejar de tener en cuenta que ya ha fenecido el plazo de vigencia de la normativa que motivara el amparo, y la consiguiente cautelar. En efecto la ley 9504 y sus modificatorios, con la prórroga facultada por el art. 37 y dispuesta por el decreto 1015/10, rigió entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012.-----

Ahora bien, como el recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo (decreto de fs. 153 vta.), la medida cautelar ya ha sido operativa, y se aplicó respecto de los haberes de los amparistas de agosto y septiembre de dos mil ocho, por lo que podría suponerse que existe interés en que se resuelva si la cautelar dispuesta y aplicada en esos meses, debe confirmarse o no.-----

Para resolver la cuestión tendríamos que tener en cuenta que sobre el tema de fondo planteado en este proceso, se expidió el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en autos: “Bossio Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba- Amparo” (Expte. N° 1522103) (Sentencia Número 8 del 15 de diciembre de 2009), y que luego de ese fallo se dictaron el decreto 1830/09 y la ley 9722, que reciben la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia. Por otra parte al considerar la impugnación de esta normativa el Tribunal Superior de Justicia ha sentado pautas con respecto a las cautelares que se habían hecho efectivas con anterioridad a su vigencia, además ya consideró su validez constitucional, en autos: “Abacca, Daniel Andrés c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba- Amparo- Expte. N° 1517801/36 y otras causas- Solicita habilitación de ferias- Suspensión. Planteo salto de instancia”, Auto N° diez, del veintiséis de febrero de dos mil diez.-----

Ello implicaría que debería hacerse lugar al recurso de apelación, pero el caso es que el Máximo Tribunal Provincial en los autos ya citados -“Cuerpo de Ejecución de Sentencia de Los Dres. Olmedo- Príncipe en ‘Abacca, Daniel

Andrés c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo' N° 1517801/36 y otras causas" (Expte. Letra C, iniciado el veintiuno de abril de dos mil diez), conforme Auto Número cincuenta y uno del veintinueve de junio de dos mil diez, ha dispuesto "(...)que se abstenga de practicar descuentos del dinero percibido por los amparistas con motivo de las medidas precautorias ordenadas judicialmente contra la ley 9504 y hasta la vigencia de la ley 9722(...)" (Del punto I del Resuelvo). Esto es que revocar la medida por el plazo en que estuvo vigente carecería de consecuencias, pues no podría la demandada reclamar la restitución del dinero ya percibido en virtud de la cautelar.-----

La cautelar ya no es aplicable, y por el plazo que lo fue, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, carece de relevancia su confirmación o no, porque lo percibido en dinero no puede ser ahora reemplazado por Títulos de Cancelación Previsional. Se sigue que la cuestión se ha tornado abstracta.-----

**14)** Las costas generadas en ambas instancias -siendo que la parte actora ha solicitado que se revoque el fallo con imposición de costas- y por sendos recursos deben imponerse por el orden causado, en atención a la materia de que se trata y lo dispuesto por el art. 82 de la ley 8024 y sus modificatorias, pues el criterio de imposición de costas señalado ha sido específicamente admitido por el Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley 9504. En tal sentido el Alto cuerpo ha sostenido "*corresponde imponerlas por el orden*

*causado atento las prescripciones del art. 82 de la Ley 8024, con las modificaciones introducidas por el art. 3 punto 20 de la Ley 9504 y del art. 70 de la Ley 8024, T.O. Decreto Nro. 40/2009 de aplicación inmediata). Este criterio de imposición de costas, ha sido específicamente admitido por este Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley 9504, en procesos distintos a los reglados en la ley de la jurisdicción del fuero contencioso administrativo -Ley 7182- (así, vgr. en: acciones de amparo de la Ley 4915: Sala Penal, Auto Nro. 302/1999 ‘Marsal, Raúl Alberto y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Recurso Extraordinario’; acciones declarativas de inconstitucionalidad: Sala Electoral Sent. 04/2001 ‘Baquero Lazcano, Pedro y Otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba– Acción de Inconstitucionalidad’); recursos de casación (Sala Electoral Sent. 12/2005 ‘Aimar, Armando Luis y Otros...’) y recursos extraordinarios a la C.S.J.N. (‘Torres de Recalde c/...’ A. I. Nro. 85/2000, entre muchos otros)” (TSJ, in re “Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba- Amparo”, Sentencia N° 8, del 15.12.09).-----*

Con relación a lo dispuesto por el art. 82, en cuanto a la imposición de costas, corresponde hacer hincapié en el hecho de que el TSJ, en la causa citada, ha sostenido que “(...)su validez constitucional también ha sido confirmada (T.S.J., Sala Contencioso Administrativa, Sent. 7/1993 ‘Luna, Fátima c/...’; Sent. 134/1998 ‘Gardiol de Agodino c/...’), todo lo cual armoniza, al menos en las

*actuales condiciones, con la doctrina mayoritaria vigente en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en interpretación sustentada por su actual integración (Fallos 331:1873 ‘Flagello, Vicente c/ ANSeS s/ interrupción de prescripción’ del 20/08/2008, el cual remite a la doctrina de Fallos 320:2792 ‘Boggero, Carlos c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración’ del 10/12/1997) y que ha sido con posterioridad nuevamente ratificada (Fallos 331:2538 ‘López, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios’ del 11/11/2008; Fallos 331:2353 “De ‘Majo, Salvador Félix c/ ANSeS s/reajustes varios’ del 28/10/2008)” (TSJ, fallo citado “Bossio...”)).-----*

Igualmente debe resaltarse que, más allá de lo dispuesto por el art. 82 modificado por la ley 9504, que establece que las costas serán soportadas en todos los casos por el orden causado, la regla es que, de acuerdo al vencimiento objetivo, debe soportarlas quien resulte vencido el que puede ser eximido de sufragarlas, total o parcialmente, si hubiere mérito para ello, excepción que se encuentra instaurada en la directiva procesal (art. 130, 2º parte, del CPC) diferida al criterio judicial. En tal sentido ambas partes podían considerarse con razón plausible para litigar, teniendo en cuenta que existe discrepancia en doctrina y jurisprudencia con relación a este tipo de procesos cuando interviene el Estado como parte, por ende, cabe considerar que los litigantes en el caso actuaron sobre las bases de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio por cada uno de ellos, lo que en mi criterio amerita también el modo de imposición

de costas propuesto. Asimismo y de conformidad a lo previsto por el art. 26 de la ley 9459, corresponde diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.-----

Así voto en definitiva.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL**

**DR. JOSE MANUEL DÍAZ REYNA DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR.**

**MARIO LESCANO, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por el Sr Vocal Dr Héctor Hugo Liendo.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR.**

**HÉCTOR HUGO LIENDO, DIJO:** Corresponde: **1)** Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **2)** Declarar respecto de los Sres. Tomasa Fonseca, Irma Ruth Biasutto, Claudio Eduardo Lazo Vazquez, Mario Alfredo Ponce, Miguel Ángel Borghi, Marta Beatriz Vogliotti, Rubén Juan Pulcini, Daniel Oscar Reynoso, Victoria Rosa Zalazar y Oscar Anibal Frizzo la inaplicabilidad de los arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley 9504 sólo en cuanto a la parte que reduce el haber de pasividad en un porcentaje inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del haber líquido del cargo del afiliado en actividad, que debe tomarse para el cálculo del haber previsional. **3)** Desestimar el planteo de

inconstitucionalidad de los decretos 1830/09 y 1015/10 y de la ley 9722. **4)** Diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de las diferencias de haberes previsionales, resultantes de la aplicación de la Ley 9504 y su reglamentación, en las condiciones establecidas en el presente decisorio, y emplazar a la Caja de Jubilaciones demandada para que en el término de cuarenta (40) días hábiles judiciales de quedar firme esta resolución, presente la liquidación para su control por la parte actora. **5)** En consecuencia, rechazar el recurso de amparo interpuesto por la co-actora Sra. Gloria Beatriz Margarita Acosta. **6)** Declarar abstracta la apelación deducida por la parte demandada en contra del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve por el que se disponía la medida cautelar. **7)** Imponer las costas generadas en ambas instancias, y por sendos recursos, por el orden causado, y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL**

**DR. JOSÉ MANUEL DÍAZ REYNA DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR.**

**MARIO LESCANO, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por el Sr Vocal Dr Héctor Hugo Liendo.-----



Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) Declarar respecto de los Sres. Tomasa Fonseca, Irma Ruth Biasutto, Claudio Eduardo Lazo Vazquez, Mario Alfredo Ponce, Miguel Ángel Borghi, Marta Beatriz Vogliotti, Rubén Juan Pulcini, Daniel Oscar Reynoso, Victoria Rosa Zalazar y Oscar Anibal Frizzo la inaplicabilidad de los arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley 9504 sólo en cuanto a la parte que reduce el haber de pasividad en un porcentaje inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del haber líquido del cargo del afiliado en actividad, que debe tomarse para el cálculo del haber previsional. 3) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 1830/09 y 1015/10 y de la ley 9722. 4) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de las diferencias de haberes previsionales, resultantes de la aplicación de la Ley 9504 y su reglamentación, en las condiciones establecidas en el presente decisorio, y emplazar a la Caja de Jubilaciones demandada para que en el término de cuarenta (40) días hábiles judiciales de quedar firme esta resolución, presente la liquidación para su control por la parte actora. 5) En consecuencia, rechazar el recurso de amparo interpuesto por la co-actora Sra. Gloria Beatriz Margarita Acosta. 6) Declarar abstracta la apelación deducida por la parte demandada en contra del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve por el que se disponía la medida cautelar. 7) Imponer las costas generadas en ambas instancias, y por sendos recursos, por el orden causado, y

diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes. Protocolícese y bajen.-----